

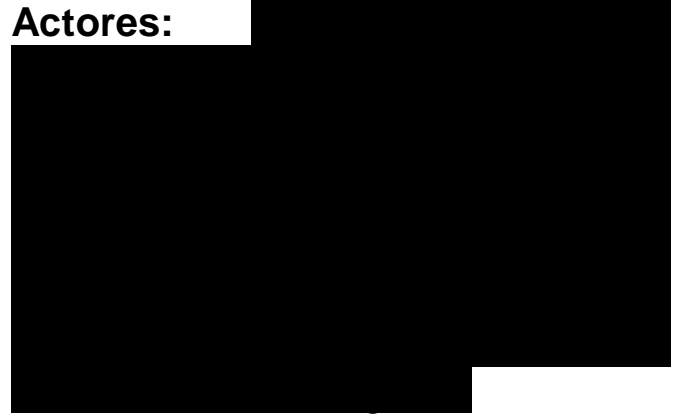


Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expedientes: TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 TEECH/JI/06/2018.

Actores:



Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio César Guzmán Hernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Quince de marzo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver los expedientes TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/06/2018, integrados con motivo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por la ciudadana



, en contra de la resolución emitida el 15 quince

de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, recaída en los expedientes administrativos IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/013/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/014/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/015/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/JCRM/016/2017, IEPC/PE/CQD/Q/JACC/CG/017/2017, e IEPC/PE/CQD/Q/JACC/CG/018/2017; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce, quince de noviembre, siete y doce de diciembre del dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de Estado Unidos Mexicanos; artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y artículos 183, fracción V y 287, fracción III, del Código

¹ En adelante Consejo General del IEPC

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², lo que podría constituir actos de promoción personalizada, anticipados de propaganda electoral y de campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

b) Trámite al Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante acuerdos de inicio de investigación preliminar, los días quince de noviembre de dos mil diecisiete, siete, trece y quince de diciembre de dos mil diecisiete, la responsable dio inicio la etapa de investigación preliminar en términos del artículo 285, párrafo 1, fracción XII, inciso b) del Código de Elecciones y en los acuerdos de inicio la responsable ordenó solicitar mediante memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizar las indagatorias necesarias para corroborar los hechos denunciados.

c) Contestación de la queja, Mediante acuerdo de veintisiete diciembre de dos mil diecisiete y en cumplimiento a los emplazamientos ordenados en el acuerdo del veinte de diciembre del año dos mil diecisiete y realizados el veintidós del mismo mes y año, la responsable tuvo por recibidos los escritos signados por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, por medio del cual dieron contestación a la queja interpuesta por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

² En adelante Código de Elecciones.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos, El dos de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, por la que se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral; en la misma audiencia los denunciados ratificaron el contenido de sus escritos respectivos de contestación y manifestaron sus alegatos, mismos que obran glosadas al expediente en estudio, una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para la declarar de agotada la investigación y procediera a decretar cerrada la Instrucción.

e).- Cierre de Instrucción y presentación del proyecto de resolución. En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, procedió a formular el anteproyecto de resolución en los expedientes IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, formado con motivo a las quejas presentada por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], por promoción personalizada, actos de anticipados de propaganda, campaña electorales, y uso indebido de recursos públicos en contra del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

f).- Resolución del Consejo General.- El quince de enero de dos mil dieciocho, el pleno del Consejo General del IEPC, aprobó el proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **DECLARAN INFUNDADAS** las quejas por las infracciones administrativas de **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA** formulados en contra del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y de la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas, A.C.*

*SEGUNDO. El ciudadano **Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, respecto de Actos de Promoción Personalizada, en términos del considerando VIII- A), de la presente determinación.*

*TERCERO. La **Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas A.C, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, respecto de Actos de Promoción Personalizada a favor del Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, en términos del considerando VIII- B), de la presente determinación.*

*CUARTO. Se **IMPONE** a la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas A.C., multa de dos mil quinientos (2,500) veces la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49.00 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que equivale a **\$188,725.00 (ciento ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de actos promoción personalizada, vigente en la época de los hechos (2017), previsto en la norma, en términos del Considerando IX, inciso B) de este fallo.*

QUINTO. Se le otorga a la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas A.C. Un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que quede firme la presente resolución, para que hagan efectiva la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada del expediente IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, al Pleno del Congreso del Estado de Chiapas para que con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, conozca del procedimiento para la imposición de la sanción al Ciudadano Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, derivado de la infracción administrativa electoral acreditada, en términos de los artículos 109, párrafo segundo, 111, y 113, de la Constitución Política de Chiapas, solicitando sea remitida copia certificada del acta del Jurado de Acusación que contenga el resultado de la declaración y, en su caso, remitir el expediente al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia, en términos del Considerando IX, inciso A) de esta determinación.

*SÉPTIMO. Requierase al Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y a la Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas A.C. a través de su presidente o representante legal, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación procedan a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para **LA SUSPENSIÓN Y RETIRO DE TODA***

LA PUBLICIDAD DENUNCIADA que aún se encuentre adherida en espectaculares, y bardas con características señaladas en las actas de fe de hechos realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en todo el estado de Chiapas debiendo informar dentro de las 12 doce horas siguientes del cumplimiento dado al mismo y remitir las constancias correspondientes que acrediten lo aquí vertido, en términos del Considerando X de la presente resolución.”

g).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiuno y veinte dos de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], interpusieron Juicio de Inconformidad, ante el IEPC, toda vez que aseguran la resolución impugnada viola en perjuicio de los accionantes, los principios de legalidad, en primer lugar, porque según la actora [REDACTED]

[REDACTED], de autos se desprenden elementos de prueba que demuestran que los denunciados, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], infringieron las fracciones séptima y octava de artículo 134, de la Constitución General; y por otro lado, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], afirman que de autos no se desprenden los elementos que hagan fehaciente la participación de ambos en la promoción personalizada a favor de algún servidor público por la que los sancionan, por lo que consideran que la resolución combatida es ilegal.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, 343 y 344, del Código de Elecciones.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El veintiséis de enero, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio de los cuales anexa entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de Juicios de Inconformidad, promovidos por los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quien se ostentó como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/004/2018 y remitirlo a su ponencia, en esa misma fecha ordenó la acumulación del expediente TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, al diverso TEECH/JI/004/2018, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/066/2018**, **TEECH/SG/067/2018** y **TEECH/SG/068/2018**.

b) Acuerdo de radicación y admisión. El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados y el treinta y uno de enero por admitidos para la sustanciación correspondiente los Juicios de Inconformidad, de igual forma admitió, las pruebas aportadas por las partes, y tuvo por recibido el escrito de demanda, signados por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por medio del cual hacen valer diversos motivos de agravios ordenándose glosar a los autos para que obren como corresponda.

c) Citación a sentencia. Por acuerdo de catorce de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, fracción I y 354 del Código de Elecciones; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovido por los ciudadanos [REDACTED] quien fue denunciante en el procedimiento Especial Sancionador, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], todos en contra de la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, dictada con motivo a los expedientes IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/013/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/014/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/015/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/JCRM/016/2017, IEPC/PE/CQD/Q/JACC/CG/017/2017, e IEPC/PE/CQD/Q/JACC/CG/018/2017; consecuentemente al ser una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes Juicios de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la

pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversas consideraciones a manera de agravios y en caso de que los mismos resultaren fundados, este Órgano Jurisdiccional, podría revocar la resolución impugnada, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones, no observando, este órgano jurisdiccional, la actualización de ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Este Órgano Colegiado estima que los presentes Juicios de Inconformidad fueron promovidos de forma oportuna ya que los actores manifiestan que el acto que combaten, es la resolución de quince de enero, emitida por el Consejo General IEPC, misma que les fue notificada el dieciocho de enero del año en curso, respectivamente y si los medios de impugnación fueron presentados el veintiuno de marzo, es decir, tres días posteriores a la notificación del acto impugnado, es incuestionable que fueron presentados en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay**

consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan los nombres de los inconformes; contienen firmas autógrafas; indican domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedoras de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

SENTENCIA

d) Los Juicios fueron promovidos por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se sienten directamente agraviados sus derechos y en el que aducen la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del

referido ordenamiento.

El numeral 1, del artículo 326, del código de la materia, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso, los actores justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, misma que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/013/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/014/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/MCMG/015/2017; IEPC/PE/CQD/Q/CG/JCRM/016/2017, IEPC/PE/CQD/Q/JACC/CG/017/2017, e IEPC/PE/CQD/Q/JACC/CG/018/2017; documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman con la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados; emitida por el Consejo General del IEPC, por medio de la cual se acreditó plenamente la responsabilidad

administrativa del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por [REDACTED]
[REDACTED], la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Los actores detallan en los escritos de demandas, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de los actores es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución, de quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, emitida por el Consejo General del IEPC y en su lugar se dicte otra en la que: por lo que hace a los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], pretenden que se revoque lisa y llanamente la resolución combatida, porque en su concepto, no se actualizan los extremos de las conductas de promoción personalizada por la que fueron sancionados; por lo que hace a la actora [REDACTED], se ordene a la responsable que declare la actualización de actos anticipados de pre-campaña y campaña y uso indebido de recursos públicos a favor del [REDACTED], al considerar que existen elementos de prueba que demuestran la comisión y participación de los denunciados en los actos que se les imputa.

La **causa de pedir**, la hacen consistir, por lo que hace a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el hecho de que la resolución impugnada, mediante la cual fueron sancionados por actos de promoción personalizada, la responsable no fundó ni motivo adecuadamente la resolución, pues en su dicho, no está acreditada su participación en la conducta que se les atribuye, ni tampoco se actualizan los extremos de la conducta imputada, por lo que consideran, que la resolución es contraria en derecho; por el contrario, la actora [REDACTED], refiere que la responsable no fue exhaustiva en resolución combatida, porque en su concepto, se actualizan, además de la promoción personalizada, los actos anticipados de precampaña y campaña, como el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, la **litis** consistirá en determinar si la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados; dictada el quince de enero de dos mil quince, por el Consejo General del IEPC, en la que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa por promoción personalizada a favor del [REDACTED], fue dictada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad o por el contrario la misma es contraria a los principios de referencia

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los

principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, numeral 3, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en si caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SE EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sus que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Resumen de Agravios:

A.- Los Actores [REDACTED]

[REDACTED], expresan como agravios los siguientes:

a).- Que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada ya que las pruebas aportadas por los denunciados y las recabadas de oficio por la responsable, no actualizan la infracción al mandato constitucional respecto la promoción personalizada a favor de un servidor público.

b) Que se violenta el principio de presunción de inocencia ya que en los expedientes del procedimiento especial sancionador que dio origen al acto reclamado, no se advierten pruebas suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los denunciados, en la promoción personalizada a favor del [REDACTED].

c) Que se no se transgrede el artículo 134 constitucional, ya que la propaganda en la que se les involucra, no constituyen actos de propaganda electoral, es decir no hacen llamamiento al voto, por lo que la resolución combatida viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad.

d) Que la prohibición constitucional consistente en promoción personalizada a favor de un servidor público solo la pueden cometer los servidores públicos, por lo que la fundación denunciada no debió ser sancionada.

B.- Por otro lado la actora [REDACTED], expresa los siguientes agravios:

a) Que la responsable debió sancionar a los denunciados [REDACTED]

█, por actos anticipados de: precampaña, campaña y por el uso de recursos públicos, porque en su concepto están acreditados los elementos constitutivos de las conductas imputadas a los denunciados.

b) Que la responsable durante el procedimiento especial sancionador debió solicitar información al SAT (Servicio de Administración Tributaria), así como al Congreso del Estado, para saber si los denunciados estaban efectuando gastos para algún tipo de propaganda a favor del █, lo que en su concepto atenta con el principio de exhaustividad a la que está sujeta cualquier autoridad electoral.

SENTENCIA

Estudio de fondo. Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de los agravios expresados por los actores, █, porqué de resultar fundados dichas expresiones de disenso, traería como consecuencia que este Órgano jurisdiccional revocara la resolución impugnada, nulificando las sanciones impuestas en la misma.

Sentado lo anterior, se procede a analizar la resolución combatida, en la que se aprecia sustancialmente, que el Consejo General del IEPC, tomo como elementos de pruebas para acreditar las responsabilidades de los ahora actores, █, en los actos de promoción personalizada los siguientes:

1.- Original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/V/056/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

2.- Original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/015/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

3.- El oficio número 316.2017.004006, signado por licenciado David López Rodríguez, subdirector de Servicios y Modernización Registral, de la Secretaría de Economía mediante el cual informa que si existe permiso para la utilización del nombre de la "Fundación Jaguar Negro Cuidamos lo Mejor de Chiapas" se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

4.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/062/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

5.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/V/053/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

6.- Escrito constante de 3 tres fojas de fecha 25 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el ciudadano licenciado Francisco Fabián Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la empresa COMERCIALIZADORA PÚBLICITARIA TIK S.A. de C.V, se ADMITE por ser documental privada, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la tiene valor indiciario y solo genera convicción al ser adminiculada con las demás pruebas que obran en los autos del expediente en que se actúa.-----

7.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/063/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

8.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/064/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

9.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/069/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.-----

10.- Escrito constante de 3 tres fojas de fecha 18 de diciembre del año 2017, signado por el ciudadano licenciado Octavid Eloy Rodríguez Hernández, en su carácter de apoderado legal de la empresa CINEPOLIS DE MÉXICO S.A. de C.V, MEDIANTE el cual remite dos CDs con los spots publicitarios relacionados con la fundación Jaguar negro y el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, se ADMITE por ser documental privada, por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el expediente, y tiene valor indiciario por lo que solo genera convicción al ser


adminiculado con los demás elementos probatorios que obran en los autos del expediente en que se actúa.-----

11.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/070/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

12.- El original del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/071/2017, se ADMITE por ser documental pública, efectuada por una autoridad investida de fe pública y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad investida de fe pública y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

Con base en lo anterior, la litis en el procedimiento sancionador se constriñó en determinar: **1)** Si el [REDACTED] vulneró lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de Estado Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al dispositivo 193, párrafo 6, del Código de Elecciones, derivado de la difusión de la propaganda denunciada motivo de este procedimiento; y **2)** Si la persona moral [REDACTED] es o no responsable de la difusión de la citada propaganda. Considerando la responsable que se actualizaron las conductas prohibidas consistente en la promoción personalizada a favor del [REDACTED], por lo que procedió a declarar la responsabilidad de los denunciados en el procedimiento especial sancionador.

Para los que ahora resuelven, es incorrecta la apreciación que realiza la autoridad responsable, respecto a que los denunciados, hoy actores, [REDACTED]

, realizaron promoción personalizada a favor de un servidor público.

Cabe señalar que, como resultado de la trascendente reforma, en los últimos tres párrafos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto en el artículo 273, fracción III, del Código de Elecciones, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, así como la difundida por las personas físicas y morales, debe ser institucional;

*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

*La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

* Constituyen infracciones por parte de las personas físicas y morales incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentran la prohibición de realizar promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

También, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como las personas físicas y morales, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional y la estatal que se analizan contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, así como las personas físicas y morales, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal; 273 numeral 1, fracción III y 275, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, cuya infracción se materializa cuando un servidor público, persona física o morales, realizan propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del

servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134 de la Constitución Política de Estado Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 273, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, dispone que son infracciones de las personas físicas y morales, incumplir con cualquiera de las disposiciones prevista en la normativa electoral, entre las que se encuentra la promoción personalizada de un servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

SENTENCIA

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En la especie, tal como lo hacen valer los inconformes, del análisis de las pruebas que sirvieron como base para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados, no se acredita la actualización de alguna violación al artículo 134, constitucional o los artículos 273, numeral 1, fracción III, 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, por realizar supuesta promoción personalizada a favor de [REDACTED], en su calidad de servidor público, por sí o a través de la [REDACTED], pues las pruebas que obran en autos son insipientes para acreditar la responsabilidad de los actores y por ende, al no estar fehacientemente probado las conductas atribuidas a los denunciados, se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 13/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cabe señalar por un lado, que una vez analizadas las pruebas antes reseñadas que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], hayan sido autores materiales o intelectuales de la difusión o colocación de la publicidad sujeta a investigación y, por otra parte, la publicidad en donde aparece la imagen del [REDACTED]
[REDACTED], en ningún momento hace llamamiento al voto y no está acreditado pago económico a persona alguna por la colocación de la

propaganda, lo que se corrobora con las documentales transcritas en la pagina diecinueve de la presente resolucio[n], de las que no se desprende que los actores hayan realizado actos de promoci3n personalizada y por ende no se encuentra debidamente comprobado lo que afirm3 el Consejo General del IEPC, relativo a que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizaron promoci3n personalizada en favor de un servidor p3blico.

Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, A3o 8, N3mero 16, 2015, p3ginas 28 y 29, bajo el rubro y texto siguientes:

<<PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES P3BLCOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En t3rminos de lo dispuesto en los p3rrafos s3ptimo y octavo del art3culo 134 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, la obligaci3n de aplicar con imparcialidad los recursos p3blicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibici3n concreta para la promoci3n personalizada de los servidores p3blicos, cualquiera que sea el medio para su difusi3n, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisi3n de voces, im3genes o s3mbolos que hagan plenamente identificable al servidor p3blico; b) Objetivo. Que impone el an3lisis del contenido del mensaje a trav3s del medio de comunicaci3n social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoci3n personalizada susceptible de actualizar la infracci3n constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoci3n se efectu3 iniciado formalmente el proceso electoral o se llev3 a cabo fuera del mismo, ya que si la promoci3n se verific3 dentro del proceso, se genera la presunci3n de que la propaganda tuvo el prop3sito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el per3odo de campa3as; sin que dicho per3odo pueda considerarse el 3nico o determinante para la actualizaci3n de la infracci3n, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual ser3 necesario realizar un an3lisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.>>

De igual forma es aplacible como criterio orientador la Jurisprudencia 42/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

<<VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.>>

Sin que pase inadvertido lo que señala el artículo 183, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, relativo a que son: *“III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”* y *“V. Actos anticipados de precampaña: Los*

actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido;“.

De lo anterior, se aprecia claramente que no podrán realizarse expresiones que contengan llamamiento al voto, hasta antes del inicio de las precampañas y campañas, lo que no acontece en el presente asunto, ya que la publicidad que se encontraba en diversos puntos del estado, no contienen llamamiento al voto a favor o en contra de alguna persona, pues de las pruebas que obran en autos, sólo se aprecia la imagen del [REDACTED] [REDACTED], lo que de ninguna manera constituyen un llamamiento al voto.

Consecuentemente debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que no existen los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada fehacientemente la responsabilidad administrativa de los denunciados.

Así las cosas, al haber resultado fundados los agravios, hechos valer por los actores [REDACTED] [REDACTED], lo procedente conforme a derecho, es **revocar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Son **procedentes los Juicios de Inconformidad TEECH/JI/004/2018 y acumulados** promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y sus acumulados, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en los domicilios autorizados, al tercero interesado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 TEECH/JI/06/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil dieciocho.